



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

110.52.1

RESOLUCION No. 009

(03 de abril de 2024)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 17438 de fecha 02/02/2024, con el cual se inscribió el Acto de Actualización de los miembros de Junta Directiva del sector público de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que el día 18 de enero de 2024, por medio del radicado CCFE24-122 los señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.318 y **RAUL PLAZA SALCEDO**, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 1.006.512.843; en calidad de accionistas de *la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"* interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Acto de Registro 17343 de 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: Que el día 22 de enero de 2024, por medio del radicado CCFE24-140 el señor **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.318; en calidad de accionistas de *la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"* interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Acto de Registro 17349 de 18 de enero de 2024.

TERCERO: Que el día 25 de enero de 2024, *la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"*, a través del presidente de la Junta Directiva y alcalde de San Vicente del Caguán, señor **LUIS TRUJILLO OSORIO**; solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción de actualización de la Junta Directiva del sector público.

CUARTO: Que el día 01 de febrero de 2024; la Cámara de Comercio de Florencia, realizó devolución condicional, informando que quien debe realizar la solicitud de actualización de la Junta Directiva del sector público debe ser el representante legal de *la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"*





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

QUINTO: Que una vez la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"** subsana lo solicitado, la Cámara de Comercio de Florencia, procede a realizar la inscripción de actualización de Junta Directiva del sector público bajo el registro N° 17438 del 02 de febrero de 2024.

SEXTO: Que el día 09 de febrero de 2024, mediante radicado N° CCFE24-367, los señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.773.318 de San Vicente del Caguán y el señor **RAUL PLAZA SALCEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.006.512.843 de Neiva; interpusieron Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra el acto de inscripción N° 17438 del 02 de febrero de 2024.

SEPTIMO: Que en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 09 de febrero de 2024 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a los recurrentes y a las partes afectadas señor **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con C.C 17.672.500; **OSCAR MAURICIO SANTIAGO**, identificado con C.C 81.740.191; **JUAN CARLOS DURAN QUESADA**, identificado con C.C 17.656.609; **DIANA OSPINA DE GODOY**, identificada con C.C 26.548.434; al correo electrónico gerencia@aguasdelcaguan.gov.co ; para que en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes sobre los hechos y las pretensiones del recurso, junto con una copia actualizada de los estatutos.

SÉPTIMO: Que el día 16 de febrero de 2024, mediante radicado CCFE24-445 los señores **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con C.C 17.672.500, y **JUAN CARLOS DURAN QUESADA**, identificado con C.C 17.656.609; descorrieron el traslado solicitando que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá desestimara las pretensiones de los recurrentes.

OCTAVO: Que el día 12 de marzo de 2024, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, expidió auto N° 13, por medio del cual se corrigió un error formal de transcripción del nombre de la empresa consignado en el encabezado del escrito del auto de admisión de fecha 09 de febrero de 2024 y la omisión de palabras en la referencia del auto que indica la clase de recurso interpuesto.

EL RECURSO

Los señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ Y RAUL PLAZA SALCEDO**, en calidad de accionistas y mediante recurso de reposición en subsidio apelación expusieron lo siguiente:

➤ Sobre los hechos:

1. La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA", identificada con NIT 900.123.9741, es una sociedad de economía mixta, constituida mediante escritura





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

pública No. 3.762 del 30 de noviembre de 2006, inscrita en la Cámara de Comercio de Florencia el día 14 de diciembre de 2006 con el libro No. 4390 del libro IX y matrícula mercantil No. 60801. La Empresa tiene domicilio en la Carrera 4 No. 330 del Barrio Centro del Municipio de San Vicente del Caguán. Tal como lo indica, el certificado de existencia y representación legal que se anexa a este recurso.

2. Los estatutos iniciales de la Empresa, han sido modificados en múltiples oportunidades, pero en este recurso, nos referimos a la modificación realizada mediante:

- Escritura pública No. 259 de 2020, que se anexa a este recurso.

3. Les recordamos que el día 03 de enero de 2024, se realizó reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, de la cual, se levantó el Acta No. 01. Con acto de inscripción No. 17343 del 17 de enero de 2024, realizado por la Cámara de Comercio de Florencia Para el Caquetá.

En esta reunión se desarrolló el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quorum.
2. Instalación de la asamblea extraordinaria.
3. Nombramiento de presidente y secretario de la asamblea extraordinaria.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Nombramiento de la comisión para la elaboración y aprobación del acta de asamblea extraordinaria.
6. **De acuerdo con el artículo trigésimo segundo de los estatutos realizar la elección de los miembros dignatarios de la junta directiva.**
7. Elaboración, lectura y aprobación del acta de la asamblea general extraordinaria
8. Autorización para inscribir ante Cámara de Comercio de Florencia, la presente acta de asamblea.

4. Esta reunión fue convocada por el Señor Paulo Andrés Lemos Serna, revisor fiscal principal, tal como lo indica, el encabezado del Acta 01 del 03 de enero de 2024, y la siguiente imagen, que corresponde a la publicación en el diario regional Extra del Huila, publicación realizada el día 07 de diciembre de 2023.



Código SC-3082-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

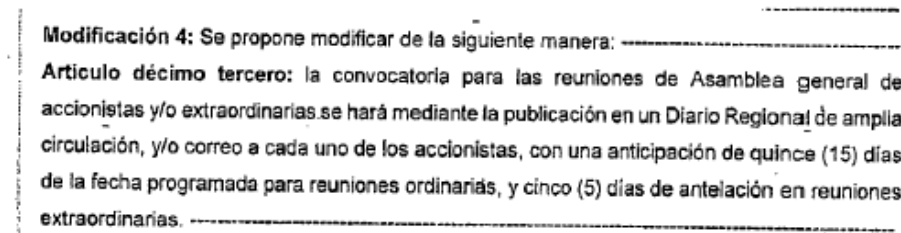
Y el encabezado del acta No. 01, así lo confirma:



5. La anterior convocatoria, tal como lo reflejan las imágenes, vulneran los estatutos de la Empresa AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA, y lo definido en la Circular Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Tal como lo exponemos a continuación:

El artículo décimo tercero de los estatutos de la Empresa fue modificado mediante la escritura pública No 259 de 2020, y quedó con la siguiente redacción



Es preciso el artículo y la modificación; en establecer que los días de antelación para la convocatoria a reuniones extraordinarias de asamblea, deben ser cinco (5) días. En ninguna parte del texto indica, que sean mínimo cinco (5) días o máximo cinco (5) días.

Y como no especifica el artículo que sean días hábiles, se debe interpretar, que son días calendarios.

Aunado a lo anterior, les recordamos, lo estipulado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades:





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

3.3.3. Término de antelación para convocar: Para las reuniones en las que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con 15 días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará con una antelación de 5 días comunes.

En las sociedades por acciones simplificadas, las reuniones podrán ser convocadas cuando menos con 5 días de antelación, incluidas aquellas en las que han de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio.

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ésta se efectúe, hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, se tendrán como hábiles para tal fin. De modo contrario, los domingos y festivos no serán computables en ningún caso.

Quiere decir todo lo anterior, que, mirando el calendario de la vigencia 2023, y estableciendo la fecha en que se debió realizar la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, esta debió corresponder al día 13 de diciembre de 2023.

Incluso Dr. Luis Eduardo, si se hubieran tenido presente días hábiles, la reunión debió realizarse el día 18 de diciembre de 2023.

Pero la reunión, tal como lo indica el Acta No. 01 y la convocatoria realizada por el revisor fiscal principal, se realizó el día 03 de enero de 2024.

Claramente hay una violación a lo establecido en el artículo décimo tercero de los estatutos de la Empresa.

6. En el punto 6 del acta No 01 del 03 de enero de 2024, los asistentes a la reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas proceden a realizar la elección de la nueva junta directiva para la Empresa AGUAS DEL CAGUAN SA ESP MIXTA.

Y como resultado de la socialización y votación, se aprueba por unanimidad, la composición de la nueva junta directiva, así:

MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA – SECTOR PÚBLICO				
Nombres y Apellidos	Identificación	Cargo en el Municipio	Cargo en la Junta Directiva	Acta de Posesión
Luis Trujillo Osorio	17.672.500	Alcalde Municipio de San Vicente del Caguán	Principal	Escritura pública No. 986 del 29 de diciembre de 2023.
Michael Stiven Acero Parra	1.010.227.101	Secretario Administrativo	Suplente	No. 001 del 2 de enero de 2024
Juan Carlos	17.656.609	Secretario de	Principal	No. 005 del 2



Código SC-3002-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Duran Quesada		Despacho		de enero de 2024
Diego Alonso Hernández Vergel	1.080.260.213	Jefe de la Oficina de Planeación	Suplente	No. 002 del 2 de enero de 2024
Lina Lucía Sáenz Leyva	1.117.526.242	Secretaría de Inclusión Social	Principal	No. 003 del 2 de enero de 2024
José Danilo Vásquez Henao	4.375.975	Líder de Programa	Suplente	No. 004 del 2 de enero de 2024
Angie Camila Álvarez Hoyos	1.121.954.116	Secretaría de Infraestructura	Principal	No. 006 del 2 de enero de 2024
Olga Lucía Montero Osorio	26.424.997	Tesorero General	Suplente	No. 007 del 3 de enero de 2024

MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA – SECTOR PRIVADO		
Nombres y Apellidos	Identificación	Cargo en la Junta Directiva
Diego Armando Avendaño Serrano	1.075.211.664	Principal
Oscar Eduardo Cardona	1.117.521.463	Suplente

Como lo reflejan los cuadros, fueron nombrados, cuatro (4) miembros, cada uno, con su respectivo suplente, que representan las acciones del sector público.

Y fue nombrado, un (1) miembro principal, con su respectivo suplente, que representan las acciones del sector privado.

Todo lo anterior, implica una clara violación a los estatutos de la Sociedad, en los siguientes términos:

- Primero: los accionistas de la Empresa AGUAS DEL CAGUAN SA ESP, son las siguientes personas naturales y jurídica:

Nombres y Apellidos o Razón Social	Identificación	Porcentaje de Participación en la Sociedad
Municipio de San Vicente del Caguan	800.095.785	70%
Diana Ospina de Godoy	26.548.434	6%
Orión Godoy Ospina	17.672.869	6%
Manuel Taborda Gutiérrez	17.773.318	6%
Raúl Plaza Salcedo	1.006.512.843	6%
Diana Mildred Bravo Sánchez	1.010.175.178	6%
TOTAL PARTICIPACION ACCIONARIA		100%

- Segundo: en la presente reunión de asamblea no participaron las siguientes personas, Manuel Taborda, Diana Mildred Bravo y el señor Raúl Plaza Salcedo. Quienes suman un total del 24% de participación accionaria.
- Tercero: el artículo décimo sexto de los estatutos (que no ha tenido ningún tipo de modificación) expresa de manera implícita: **"la junta directiva de la Sociedad la componen cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá representación directamente proporcional a la participación accionaria"**. *Cursiva, negrilla y subrayado es nuestro.*

Agrego imagen de los estatutos:





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

atribuciones y facultades que le confiere la Ley y los Estatutos. Artículo
Décimo Sexto: La Junta Directiva de la Sociedad la componen cinco (5)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá
representación directamente proporcional a la participación
accionaria.

- Cuarto: quiere decir lo anterior, que como ha ocurrido siempre en la historia de la Empresa, y por cálculos matemáticos, el sector público tendrá únicamente, tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, y el sector privado, tendrá únicamente, dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes.

Teniendo presente, que el Municipio de San Vicente del Caguán, tiene una participación del setenta por ciento 70%, en las acciones suscritas y pagadas, y los accionistas privados, cuentan con una participación del treinta por ciento 30%, **no puede, el Municipio de San Vicente del Caguán, tener más de tres (3) miembros en la junta directiva, ni los accionistas privados, podrán tener más de dos (2) miembros en la junta directiva.**

Negrilla es nuestra.

En la junta directiva que se eligió el día 03 de enero de 2024, mediante Acta No. 01, se violó de manera flagrante, lo establecido en el artículo décimo sexto, porque los miembros elegidos para representar el sector público sobrepasan lo establecido en los estatutos, en lo relacionado con la participación accionaria del Municipio en la Sociedad. Solo podían nombrarse como representantes del sector público, tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, y no, cuatro (4) como lo hicieron en la reunión. Negrilla es nuestra.

Y tal como lo muestra, el cuadro anexo de los miembros elegidos para el sector público, todos son funcionarios del Municipio de San Vicente del Caguán, como lo confirman los respectivos actos de posesión de cada funcionario.

7. Esta acta No 01 del 03 de enero de 2024, de reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, quedo en efecto suspensivo, luego de ser admitido por la Cámara de Comercio, recurso de reposición en subsidio de apelación contra las decisiones de esta reunión de asamblea **(elección y nombramiento de los nuevos miembros de la junta directiva)** por la clara violación a los estatutos de la Sociedad.

Anexo oficio 110.52-001 del 18 de enero de 2024, donde la Cámara de Comercio admite el recurso y deja en efecto suspensivo la inscripción.



Código SC-3002-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá
"Impulsamos el Desarrollo Regional"

110.52-001

Florencia, 18 de enero de 2024

Señor
MANUEL TABORDA GUTIERREZ Y RAUL PLAZA SALCEDO
ACCIÓNISTAS
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA
E-mail: accionistas@empresamixta.com raulplaza@empresamixta.com
tabordamane@gmail.com
Vicente del Caguán Caquetá.

Ref. Comunicado de Admisión de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra de la inscripción No. 17343 de fecha 17 enero 2024.

En atención al recurso referenciado, interpuesto por correo electrónico dentro de los términos legales, el día 18 de enero de 2024, según indicado CCFE34-123, en contra del registro No. 17343 de fecha 17 enero de 2024, con el cual se inscribió el Acta "Modificación de miembros de junta directiva principal y suplente", contenido en Acta No. 01 del 03 de enero de 2024 de Asamblea extraordinaria de accionistas de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA, con NIT No. 900.123.974-1, esta Dirección Jurídica y de Registros observa que se cumplen los requisitos establecidos en artículo 77 de la Ley 1437 de 2014 y por lo tanto ADMITE el recurso, dejando la inscripción **EN EFECTO SUSPENSIVA**, hasta tanto se pueda establecer la real situación jurídica del acto Administrativo de Inscripción y Registro mencionado anteriormente.

En tal sentido, se correrá traslado al señor LUIS TELJILLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.672.509 en calidad de Alcalde y presidente de Junta Directiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P. MIXTA, al correo electrónico: gerencia@aguasdelcaguán.gov.co y en

Este recurso al día de hoy no ha sido resuelto, ni por la Cámara de Comercio ni por la Superintendencia de Sociedades.

8. El día 02 de febrero de 2024, la Cámara de Comercio realiza la inscripción de un documento privado firmado por el Gerente Suplente de la Empresa, donde solicita la actualización de los miembros de la junta directiva del sector público. La inscripción es bajo el número 17438 del libro IX del registro mercantil.

Esta es la imagen del encabezado del oficio inscrito por la Cámara de Comercio:



EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
"AGUAS DEL CAGUÁN, S.A. E.S.P. MIXTA"
NIT: 900.123.974-1

San Vicente del Caguán, (01 de febrero de 2024)

Señores
CÁMARA DE COMERCIO
Florencia - Caquetá
Calle 17 No. 8 - 78 esquina
Florencia - Caquetá

Asunto: Solicitud de actualización de Junta Directiva del sector Público

Recibe un cordial saludo,

Comedidamente me permito actualizar los miembros de Junta Directiva que atañe a la representación accionaria del sector público de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios AGUAS DEL CAGUÁN S.A. E.S.P., debido al cambio de gobierno ya que la Alcaldía de San Vicente del Caguán posee el 70 % de las acciones, así:

9. De manera clara, se puede observar que el gerente suplente, al hacer este oficio y registrarlo en la Cámara de Comercio, está violando lo establecido en los estatutos de la Empresa, lo determinado en el Código de Comercio y lo definido en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, en relación con la elección de los miembros de la Junta Directiva.

Así:

- Los estatutos de la Sociedad Aguas del Caguán SA ESP, en su artículo décimo quinto, indica las funciones de la Asamblea, que de manera precisa expresa el literal a) elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación corresponda.



ARTICULO DECIMO QUINTO. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: a) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda; b) Examinar, aprobar o improbar los Estados Financieros de fin del ejercicio anterior y analizar los informes de gestión presentados por la Gerencia y la Junta Directiva sobre el estado de funcionamiento y administración de la sociedad. c) Estudiar y aprobar la reforma de Estatutos. d) Fijar las reservas que deberán



Código SC-3002-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

De nuevo, y de manera clara, el gerente suplente vulnera lo establecido en la Circular Básica Jurídica, porque el oficio registrado en la Cámara de Comercio, para solicitar la actualización de los miembros de la Junta Directiva del sector público, no cumple con lo requerido.

Y la Superintendencia de Sociedades es mucho más explícita, esto indica, cuando incluso, es un solo miembro el que se debe elegir o reemplazar:

3.30. Reemplazo de un solo miembro de la Junta Directiva: Si se trata de reemplazar a un solo miembro, ya sea porque renunció o porque es removido por el máximo órgano social y el suplente no puede reemplazarlo, la nueva elección deberá hacerse aplicando el sistema del cociente electoral, eligiendo nuevamente la totalidad de la junta directiva a menos que la(s) vacante(s) se provea(n) por unanimidad o por la totalidad de las cuotas o acciones que conforman el capital de la sociedad.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Hago consistir este recurso en los argumentos facticos y jurídicos que se exponen a continuación:

De conformidad con los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN SA ESP", frente al oficio registrado por el Gerente Suplente, donde solicita la actualización de los miembros de la nueva junta directiva de la Empresa que representan al sector público:

a. No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo décimo tercero de los estatutos de la Empresa, que fue modificado mediante la escritura pública No 259 de 2020 y establece lo siguiente: **"la convocatoria para las reuniones de asamblea general de accionistas y/o extraordinarias, se hará mediante la publicación en un diario regional de amplia circulación, y/o correo a cada uno de los accionistas, con una anticipación de quince (15) días de la fecha programada para reuniones ordinarias, y cinco (5) días de antelación en reuniones extraordinarias"**. Subrayado, cursiva y negrilla es nuestro.

b. Se violó flagrantemente el artículo décimo sexto de los estatutos (que no ha tenido ningún tipo de modificación) y que expresa de manera implícita: **"la junta directiva de la Sociedad la componen cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá representación directamente proporcional a la participación accionaria"**.

c. No se dio cumplimiento a los estatutos de la Sociedad Aguas del Caguán SA ESP, especialmente en su **artículo décimo quinto**, que indica las funciones de la Asamblea, y de manera precisa, expresa el literal a) **elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación corresponda**.

d. No se dio cumplimiento a los estatutos de la Sociedad, especialmente en **su artículo trigésimo segundo**, que en el literal a) **expresan, para la elección de los miembros de la Junta Directiva se aplicará el sistema del cociente**.

e. No se dio cumplimiento al **artículo 436 del Código de Comercio**, que manda, la elección de los miembros de la junta directiva (principales y suplentes) la debe realizar la asamblea general por el sistema cuociente

f. No se dio cumplimiento a todo lo contenido **en el numeral 3.29 del Título V de la Circular Básica Jurídica** expedida por la Superintendencia de Sociedades, en relación, con la elección y reemplazo de los miembros de la junta directiva.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Lo anterior, da lugar, a la revocatoria del acto de inscripción No. 17438 del 02 de febrero de 2024, mediante el cual, se inscribió el oficio firmado por el gerente suplente, donde solicita a la Cámara de Comercio de Florencia Para El Caquetá, la actualización de los miembros de la junta directiva de la Empresa Aguas del Caguán SA ESP, que representan al sector público.

- Sobre la normatividad presuntamente vulnerada:
 - Estatutos de la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"**
 - Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades
 - Artículo 436 del Código de Comercio.

- Sobre las pretensiones:

(...) REVOCAR el acto de inscripción No. 17438 del 02 de febrero de 2024, mediante el cual, se inscribió el oficio firmado por el gerente suplente, donde solicita a la Cámara de Comercio de Florencia Para El Caquetá, la actualización de los miembros de la junta directiva de la Empresa Aguas del Caguán SA ESP, que representan al sector público.

- Sobre las pruebas:
 - ✓ Certificado de existencia y representación legal expedido el 08 de febrero de 2024.

Argumentos de quien descorre el traslado:

Manifiestan los señores **LUIS TRUJILLO OSORIO; JUAN CARLOS DURAN QUESADA**; lo siguiente:

2) ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Los argumentos palpables en el recurso se pasan a citar:

"De conformidad con los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUÁN SA. E.S.P., frente al oficio registrado por el Gerente Suplente, donde solicita la actualización de los miembros de la nueva junta directiva de la Empresa que representan al sector público:

a. No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo décimo tercero de los estatutos de la Empresa, que fue modificado mediante la escritura pública No 259 de 2020 y establece lo siguiente: **"la convocatoria para las reuniones de asamblea general de accionistas y/o extraordinarias, se hará mediante la publicación en un diario regional de amplia circulación, y/o correo a cada uno de los accionistas, con una anticipación de quince (15) días de la fecha programada para reuniones ordinarias, y cinco (5) días de antelación en reuniones extraordinarias"**. Subrayado, cursiva y negrita es nuestro.

b. Se violó flagrantemente el artículo décimo sexto de los estatutos (que no ha tenido ningún tipo de modificación) y que expresa de manera implícita: "la junta directiva de la Sociedad la componen cinco





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

(5) miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá representación directamente proporcional a la participación accionaria"

c. No se dio cumplimiento a los estatutos de la Sociedad Aguas del Caguán S.A. E.S.P., especialmente en su artículo décimo quinto, que indica las funciones de la Asamblea, y de manera precisa, expresa el literal a) elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación corresponda.

d. No se dio cumplimiento a los estatutos de la Sociedad, especialmente en su artículo trigésimo segundo, que en el literal a) expresan, para la elección de los miembros de la Junta Directiva se aplicará el sistema de cuociente.

f. No se dio cumplimiento a todo lo contenido en el numeral 3.29 del Título V de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades, en relación, con la elección y reemplazo de los miembros de la junta directiva.

Lo anterior, da lugar, a la revocatoria del acto de inscripción No. 17438 del 02 de febrero de 2024, mediante el cual, se inscribió el oficio firmado por el gerente suplente, donde solicita a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la actualización de los miembros de la junta directiva de la Empresa Aguas de lo Caguán S.A. E.S.P., que representan al sector público." (sic a toda la cita).

3) ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN:

3.1. FRENTE A LA LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA Y LEGALIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 03 DE ENERO DE 2024

Dado que el reproche de los recurrentes frente a la legalidad de la convocatoria y la decisión adoptada en la asamblea extraordinaria de accionistas del 03 de enero de 2024 ya fue objeto de pronunciamiento, habida cuenta del traslado que hiciera la Cámara de Comercio de la impugnación al acto de registro No. 17343 de fecha 17 enero 2024, comedidamente nos permitimos reiterar los argumentos esbozados en escrito del 25 de enero de 2024, así:

"La convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 3 de enero de 2024 se realizó a través de publicación en el Diario Regional Extra del Huila del 07 de diciembre de 2023, lo que quiere decir que entre la convocatoria y la fecha de la Asamblea transcurrieron un total de quince (15) días hábiles completos.

Luego entonces llama poderosamente la atención que los recurrentes manifiesten que la convocatoria no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo décimo tercero de los Estatutos de la Empresa, que como bien lo anotan, fue modificado mediante escritura pública No. 259 de 2020 en el siguiente sentido:

"Artículo décimo tercero: la convocatoria para las reuniones de Asamblea general de accionistas y/o extraordinarias se hará mediante la publicación en un Diario Regional de amplia circulación, y/o correo a cada uno de los accionistas, con una anticipación de quince (15) días de la fecha programada para reuniones ordinarias, y cinco (5) días de antelación en reuniones extraordinarias" (énfasis propio).





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

De ninguna manera podría encontrarse acertado el argumento, según el cual, se violó el estatuto por haber convocado a reunión extraordinaria en un término superior a los 5 días de antelación, todo lo contrario, denota una mayor diligencia y respeto al principio de publicidad y transparencia por la que se deben regir las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.

Asimismo, el argumento del recurso en este sentido está llamado al fracaso, en tanto que el artículo 424 del Código de Comercio dispone que

"ARTÍCULO 424. <CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes." (énfasis propio).

Véase que el Estatuto de la empresa nada indica sobre si los cinco (5) días de antelación en reuniones extraordinarias deben ser contados como un mínimo o un máximo y ante tal vacío, corresponde la remisión al Código de Comercio, artículo 424. Luego entonces, es apenas obvio indicar que la convocatoria a Asamblea Extraordinaria efectuada por el Revisor Fiscal goza de plenos efectos jurídicos.

(...)

En el sentir de los recurrentes, la designación de los miembros de la junta directiva fue contraria a las disposiciones contenidas en los estatutos de la empresa, especialmente la definida en el artículo 16, cuyo tenor expresa:

"La junta directiva de la sociedad la componen cinco (05) miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá representación directamente proporcional a la participación accionaria"

Y, la aparente infracción se contrae en que en la plurimencionada Asamblea Extraordinaria no estuvieron presentes los señores Manuel Taborda, Diana Mildred Bravo y Raúl Plaza Salcedo, quienes tienen el 24% de la participación accionaria, por lo que la designación de los miembros de la Junta Directiva es inválida.

Estos argumentos también están destinados al fracaso, si se tiene en cuenta que:

1. Cada accionista tiene derecho a emitir tantos votos cuantas acciones posea. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo las excepciones señaladas en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, o las que consagren los estatutos de sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores. Por lo general las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto no confieren a sus titulares el derecho a votar en las asambleas.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

2. Por su parte, el artículo 68 de la Ley 222 de 1995 señala:

"La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior.

Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 50. y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas"

3. Ninguna de las excepciones resultan aplicables a la naturaleza de las decisiones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria, véase:

ARTÍCULO 155. <MAYORÍA PARA LA APROBACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES>. *<Artículo subrogado por el artículo 240 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto establecido por el artículo 240 mencionado es el siguiente:> Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.*

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

(...)

ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. *La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:*

(...)

5) *Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión."*

(...)

ARTÍCULO 455. <PAGO DE DIVIDENDOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA>. *Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.*

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten."

Teniendo claro lo anterior, procedemos a manifestarle a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá que la designación de los miembros de la junta directiva se dio gracias a:



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

(como miembros principales), DIEGO ALONSO HERNÁNDEZ VERGEL, LINA LUCIA SÁEZ LEYVA Y MICHAEL STEVEN ACERO PARRA (como miembros suplentes), debe mantenerse en firme, habida cuenta que son esas personas quienes actualmente se desempeñan en los cargos mencionados, tal y como a continuación se relaciona:

MIEMBROS PRINCIPALES:			
Nombre	Cedula ciudadanía:	de	Datos de vinculación de quien actualmente ejerce el cargo:
LUIS TRUJILLO OSORIO	17.672.500		Escritura Pública No. 986 del 29 de diciembre de 2023.
OSCAR MAURICIO SANTIAGO RIVEROS	81.740.191		Decreto de nombramiento No. 018 del 16 de enero de 2024 y acta de posesión No. 011 del 16 de enero de 2024.
JUAN CARLOS DURAN QUESADA	17.656.609		Decreto de nombramiento No. 005 y acta de posesión No. 005 del 02 de enero de 2024.
MIEMBROS SUPLENTE:			
Actualmente ocupa el cargo:	Cedula ciudadanía:	de	Datos de vinculación de quien actualmente ejerce el cargo:
DIEGO ALONSO HERNANDEZ VERGEL	1.080.260.213		Decreto de nombramiento No. 002 y acta de posesión No. 002 del 02 de enero de 2024.
LINA LUCIA SAEZ LEYVA	1.117.526.242		Decreto de nombramiento No. 003 del 2 de enero de 2024. Acta de posesión No. 003 del 2 de enero de 2024.
MICHAEL STEVEN ACERO PARRA	1.010.227.101		Decreto de nombramiento No. 001 del 02 de enero de 2024 y acta de posesión No. 001 del 02 de enero de 2024.

Nota: Los actos administrativos, aceptación del cargo y demás piezas probatorias que soportan la inscripción de actualización se insertaron como documentos adjuntos a la solicitud de actualización.

Por último, resulta incoherente que se mantenga la inscripción como miembros de junta directiva del sector público a unas personas que ya no tienen la calidad de alcalde y/o secretarios de despacho, generando una inseguridad jurídica que podría afectar la garantía de la prestación de los servicios públicos a cargo de la empresa y su estado financiero, pues tal como lo mencionan los recurrentes, ésta tiene una naturaleza mixta, en tanto que la Alcaldía de San Vicente del Caguán posee el 70% de las acciones.

➤ En relación con la Petición:

(...) solicitamos de manera comedida que el acto de inscripción No. 17438 del 02 de febrero de 2024 se mantenga en firme.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos de los recurrentes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción; en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos,



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

En este orden de ideas Y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir de autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal.

Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...)

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella. En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7. (...)

(...) 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos; **Primero:** Corresponde establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.* reúne los requisitos en cuanto a convocatoria; conformación del quórum deliberatorio y decisorio y; Si es competencia de la entidad cameral verificar si los miembros elegidos para representar el sector público, sobrepasa lo establecido en los estatutos de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.* en cuanto a la participación accionaria del Municipio. **Segundo:** Determinar si el comunicado allegado a Cámara de Comercio de Florencia el día 02 de febrero de 2024 “actualización de miembros de Junta Directiva del Sector Público” es idóneo y cumple con los requisitos exigidos para la inscripción.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

- ✓ Frente a los documentos que se encuentran en este cameral; se valorarán los estatutos y sus reformas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.*
- ✓ Frente a los documentos aportados por los recurrentes, se valorará el certificado de existencia y representación de la entidad.

Frente al **Primer aspecto:** Corresponde establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.* reúne los requisitos en cuanto a convocatoria; conformación del quórum deliberatorio y decisorio y; Si es competencia de la entidad cameral verificar si los



Código SC-3002-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

miembros elegidos para representar el sector público, sobrepasa lo establecido en los estatutos de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P, en cuanto a la participación accionaria del Municipio.*

Teniendo en cuenta el asunto del primer aspecto, es preciso aclarar el escenario jurídico de este, de la siguiente manera:

El día 18 de enero de 2024, por medio del radicado CCFE24-122 los señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.773.318 y **RAUL PLAZA SALCEDO**, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 1.006.512.843; en calidad de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P"* interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Acto de Registro 17343 de 17 de enero de 2024 "inscripción del acta N° 01 del 03 de enero de 2024- Asamblea extraordinaria de Accionistas en la cual consta el nombramiento de miembros de Junta Directiva principales y suplementes"

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes y accionados en el recurso de reposición en subsidio apelación del 18 de enero de 2024 contra el acto de registro 17343 del 17 de enero de 2024, arriba mencionado, se tenía que la discusión se centraba en tres (3) aspectos: **Primero:** Correspondía establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P,* reunía los requisitos en cuanto a convocatoria. **Segundo:** Radicaba en establecer si en la reunión se conformó el quórum deliberatorio y decisorio y las mayorías requeridas para las elecciones efectuadas conforme a la Ley y los Estatutos a fin de determinar si cumplía o no el control de legalidad y **Tercero:** Si era competencia de la entidad cameral verificar si los miembros elegidos para representar el sector público, sobrepasa lo establecido en los estatutos de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P, en cuanto a la participación accionaria del Municipio.*

En relación al recurso que hoy llama la atención con radicado CCFE24-367 del 09 de febrero de 2024 contra el registro N° 17438 del 02 de febrero de 2024, observamos que uno de los aspectos como es el de "establecer si el Acta No. 01 de 03 de enero de 2024 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P, reúne los requisitos en cuanto a convocatoria; conformación del quórum deliberatorio y decisorio y; Si es competencia de la entidad cameral verificar si los miembros elegidos para representar el sector público, sobrepasa lo establecido en los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P, en cuanto a la participación accionaria del Municipio";* coincide con los aspectos del recurso de reposición en subsidio apelación con radicado CCFE24-122 del 18 de enero de 2024, interpuesto por los





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

mismos recurrentes señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ** y **RAUL PLAZA SALCEDO**, en contra del acto de registro 17343 del 17 de enero de 2024; recurso ya resuelto por esta Dirección Jurídica mediante Resolución 005 de 05 de marzo de 2024.

A pesar de lo mencionado; consignaremos un epítome de lo manifestado en dicho acto administrativo:

- Frente al punto de determinar si los días de antelación para la convocatoria a reuniones extraordinarias deberían ser puntual; ni más ni menos; este ente cameral manifestó lo siguiente:

(...) Para el caso en concreto encontramos que de los artículos arriba mencionados revela la importancia de los términos antelación; anticipación, cuando menos; bastara; que dan cuenta que la convocatoria debe hacerle como mínimo X días antes de su celebración; todo lo anterior a favor del convocado para que realice el análisis de cada uno de los puntos que se desarrollaran en la reunión, se prepare y documente de tal manera que sus derechos no se vean vulnerados y se efectivicen los mismos al momento de la reunión; la antelación supone previsión y planificación, por lo tanto este ente cameral revisa que para su convocatoria se cumpla con el requisito de antelación establecido por ley, sin desbordar las facultades asignadas.

Que la Superintendencia se ha pronunciado sobre el tema y ha manifestado que:

Oficio 220-078639 Del 10 de Septiembre de 2012: *(...) Para analizar este punto también se precisa la remisión, entre otra preceptiva, a los artículos como el 181, 182, 422, 423 y 425 del C. de Comercio que claramente hacen referencia a formalidades relacionadas con las reuniones ordinarias y extraordinarias, pero el artículo 424 antes Cit. también dispone que toda convocatoria tratándose de ordinarias debe hacerse, por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación y seguidamente señala que las extraordinarias con cinco (5) días comunes de antelación (Inciso 2do Ib.), expresiones que de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Larousse, 1998, Págs. 85 y 86, son equivalentes y su significado es la “Anticipación con que, en orden al tiempo, sucede una cosa respecto de otra ...”. de donde resulta claro que el precepto se refiere exclusivamente al lapso de tiempo que debe transcurrir entre la citación o comunicación que debe enviarse a los asociados y la fecha en que la reunión se llevará a cabo. (Art. 28 del Código Civil, “ Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (...).” . En gracia de discusión, pretender que la convocatoria se cuente a partir del recibo de la misma, no solo es ilegal sino inconveniente; ilegal, pues de acuerdo con el artículo 426 Ibidem. “La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria (....)” (Negrilla fuera de texto), e inconveniente dado que la recepción de la misma podría verificarse en días diferentes, luego si a la fecha de recibo se le adiciona la antelación legal o convencional, según el caso, la fecha de la reunión de asamblea o junta resultaría diferente para cada asociado. Sobre el tema de la anticipación de la convocatoria, mediante el Oficio 220- 059319 de 1*

No obstante lo expuesto, resulta pertinente recordar que corresponde a los administradores (Art. 22 de la Ley 222 de 1995) obrar en interés de la compañía y de sus asociados bajo los



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

principios de buena fe, lealtad y con la diligencia de un hombre de negocios, por lo que en cumplimiento de esa función debe "Velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones legales y estatutarias" (Art. 23., Núm. 2 Cit.), una de ellas, precisamente con relación a las reuniones del máximo órgano social, no solo es limitarse a cumplir con los requisitos mínimos que la ley o los estatutos le impongan, de los administradores, entre ellos, el representante legal, se espera mayor gestión para que la totalidad de los asociados tengan conocimiento oportuno de la fecha, hora, lugar y temario que será objeto de la reunión, termino dentro del cual también debe permitirse el ejercicio del derecho de inspección (Art. 48 de la Cit. Ley 222), esto es, permitir el ejercicio de tal derecho dentro de los 15 días hábiles o 5 días comunes anteriores a la reunión, si otros plazos no se disponen en el contrato social, de todas maneras en caso de inadvertencia o violación de la ley o de los estatutos los administradores están sujetos al régimen de responsabilidad previsto en el artículo 24 Ley Cit. que modifica el artículo 200 del Código de Comercio.

- Frente al punto de determinar si se conformó quórum deliberatorio y decisorio y las mayorías requeridas para las elecciones efectuadas, fueron conforme a la Ley y los Estatutos; este ente cameral se pronuncio en los siguientes términos:

(...) se tiene que de conformidad con el artículo décimo cuarto de los estatutos la empresa de servicios públicos domiciliarios de San Vicente del Caguán modificado por escritura pública N° 259 del 16 de abril de 2020; la Asamblea General de Accionistas podrá deliberar y/o decidir en las reuniones ordinarias y/o extraordinarias con una participación mínima del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas y presentes.

*Como anteriormente se mencionó; las Cámaras se limitan a verificar que en el acta se encuentren reunidos los requisitos legales y estatutarios. Cuando las actas están aprobadas por el quórum y firmadas por presidente y secretario, prestarán mérito probatorio suficiente de los hechos que allí se consignan y gozarán de una presunción de autenticidad y; Como quiera que el asunto bajo estudio no amerita profundidad, tomaremos lo consignado en el acta N° 01 de enero de 03 de 2024 que nos indica que; en Asamblea Extraordinaria de accionistas hubo una participación accionaria del **82%**, sobrepasando lo estipulado por las normas estatutarias.*

- Frente al punto de determinar si es competencia de la entidad cameral verificar si los miembros elegidos para representar el sector público, sobrepasa lo establecido en los estatutos de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P,* en cuanto a la participación accionaria del Municipio; esta dirección jurídica expresó lo siguiente:

(...) Sobre este aspecto; esta dirección cameral al analizar los preceptos estatutarios encuentra que existe uno con una especialidad definida para la elección de la junta directiva como lo es el artículo trigésimo segundo arriba escrito; no encuentra conflictos ni antinomias entre las disposiciones; al contrario, los estatutos son precisos en indicar como se procede en elecciones y votaciones y orienta a la asamblea general de accionista para que en este tema aplique el cuociente electoral.





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Si al contrario, estuviéramos frente a un conflicto o antinomia entre disposiciones del mismo estatuto; debemos aplicar lo referente a los criterios y reglas para dar solución que son: el criterio jerárquico; criterio cronológico y criterio de la especialidad; ya que resulta imposible su aplicación simultánea; así las cosas, veamos:

(i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori).

(ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori);

(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali).

En este sentido; obtendríamos el mismo resultado, se debe aplicar el criterio cronológico que en el caso que se atiende; prevalece el posterior sobre el anterior; esto es; sea aplica el sistema de cuociente electoral del artículo trigésimo segundo de los estatutos.

Que, sobre el Sistema de Cuociente electoral, el artículo 197 del Código de Comercio establece:

"(...) Art. 197. _Sistema de Cuociente electoral. Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad (...)"

Por lo anterior, se evidencia que el sistema elegido y plasmado en los estatutos corresponde a lo preceptuado en la Ley y una vez verificada el acta 01 de 03 de enero de 2024; se observan que los resultados de las operaciones se encuentran correctas, pasando el control de legalidad; esto es:

Total, de votos 41.000

Plancha 1	35.000	8.200	4	2.200
Plancha 2	6.000	8.200	0	6.600

En consideración que las curules a proveer son 5; a la plancha 2 le correspondería una (1) curul por residuo.

Los estatutos nada consigna sobre la cantidad de curules públicas o privadas que deben conformar la Junta directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P. y encontrándose correcta la aplicación del cuociente electoral; este ente cameral al ejercer control de legalidad sobre el asunto no puede aplicar otro sistema diferente.

Al finalizar el estudio realizado, no se encontró norma prevista en los estatutos de la sociedad, el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

limitara, prohibiera o impidiera la inscripción de los nuevos nombramientos de los miembros de Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.

El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de convocatoria, quórum y mayorías, por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes.

Por lo anterior, esta Dirección Jurídica no puede pronunciarse sobre el mismo asunto; correspondiendo a la Superintendencia de Sociedades en la instancia de Apelación, para que una vez revisado, este órgano jurisdiccional superior sea quién confirme o revoque lo decidido. El expediente del recurso de reposición en subsidio apelación, fue enviado, a la Superintendencia de Sociedades el día 07 de marzo de 2024 para la respectiva revisión.

Frente al **Segundo aspecto:** Determinar si el comunicado allegado a Cámara de Comercio de Florencia el día 02 de febrero de 2024 “actualización de miembros de Junta Directiva del Sector Público” es idóneo y cumple con los requisitos exigidos para la inscripción se tiene que:

El Código de Comercio en su artículo 197, nos indica que frente a la elección de dos o más personas para que integren una junta, comisión o cuerpo colegiado, se usará el sistema de cuociente electoral; Aplica de manera imperativa para las sociedades previstas en el Código de Comercio, excepto para las Sociedades de Acciones Simplificadas a las cuales no se les obliga a tener junta directiva, pero si desearan, se aplica el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008 la cual indica que se puede hacer cualquier otra forma de elección siempre y cuando esté incluida en los estatutos de la sociedad -igualmente si se quiere, se puede aplicar el cuociente electoral.

“Artículo 197 - Código de Comercio: “Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad”

Igualmente, el artículo 436 ibidem nos indica que los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General así:

“Artículo 436: Los principales y los suplentes de la junta serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados y por cuociente electoral, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea.”



Código SC-3002-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Ahora bien, Como es cierto la aplicación de la normatividad arriba mencionada a las sociedades comerciales; también es cierto, que en el asunto sub exámine se trata de una sociedad prestadora de servicios públicos domiciliarios, y frente a esto, no podemos olvidar las finalidades del estado de derecho, entre ellas, facilitar la participación de los ciudadanos sin menoscabo del derecho a la igualdad, y con fundamento en el principio de equidad; (participación en la gestión y fiscalización de las empresas)

➤ *Sobre la participación ciudadana en los servicios públicos domiciliarios*

El constituyente previó al lado de la finalidad social propia de los servicios públicos, la participación ciudadana de los usuarios de éstos a través de organizaciones representativas que los agrupen ya sea en el proceso legislativo de regulación de los servicios públicos o en la gestión y fiscalización de las empresas estatales encargadas de la prestación de los mismos. Esta participación comunitaria y de los usuarios en estos organismos estatales, se fundamenta en el propósito de facilitar a éstos no sólo su protección sino también la fiscalización de las entidades encargadas de su ejecución, tal como lo dispone el artículo 369 constitucional.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO -ARTICULO 369º *ibidem*—La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución, los servicios públicos domiciliarios *"podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares"*, en todos los casos teniendo como fundamento que tal prestación debe corresponder a la finalidad social del Estado, en la cual prevalece, de conformidad con el artículo 1o. de la Carta Política, el interés general

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 367º—La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Por otra parte, tenemos que las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al régimen consignado en la ley 142 de 1994, y de manera subsidiaria a la normatividad del Código de Comercio, esto en relación con los asuntos no regulados por la Ley.

Ley 142 de 1994 nos estipula en su artículo 27 numeral 27.6 lo siguiente:



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios. En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde y la otra tercera parte escogida entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios.

Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones que deben someterse al régimen jurídico dispuesto en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 y por expresa disposición legal, en lo no previsto en dicha norma, se registrarán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

Sobre la incompatibilidad o contradicción en la aplicación normativa, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto en OFICIO 220-096066 DEL 21 JULIO DE 2021 así:

(...) existiendo tres regímenes normativos aplicables a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y a las SAS, respectivamente, esto es, el de servicios públicos domiciliarios contenido principalmente en la Ley 142 de 1994, el general de sociedades mercantiles previsto en el Código de Comercio y el correspondiente a las Sociedades por Acciones Simplificadas – SAS, resulta imprescindible determinar la aplicación preferente de unas u otras disposiciones, en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, atendiendo los criterios de interpretación de la ley.

En ese escenario, la posible incompatibilidad o contradicción en la aplicación normativa encuentra solución en una de las reglas que la Ley 57 de 1887[17] dispuso para interpretar la ley, así:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (resaltado y subrayas fuera de texto);

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública".

Aunque aparentemente la Ley 1258 de 2008 y la Ley 142 de 1994, podrían considerarse como de carácter especial, respecto de la materia que regula cada una, lo cierto es que, si bien la primera dispone de manera concreta sobre las SAS, el hecho de que se refiera a una de las tipologías de sociedades mercantiles, que de modo general preside el Código de Comercio, ratifica la generalidad de las condiciones y requisitos que debe tener cualquier sociedad con tales características, sin entrar a determinar o darle alcance al objeto que las mismas puedan llegar a tener, porque en todo caso, deben atender lo previsto en el régimen mercantil.

Por su parte, tratándose de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994, además de determinar específicamente el régimen jurídico y condiciones que deben cumplir las empresas que pretendan prestar servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional; contempla junto con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, la regulación emitida por las Comisiones de Regulación y los actos administrativos aplicables



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

al sector, el régimen de los servicios públicos domiciliarios, aplicable a las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas.

Bajo este escenario, si las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones que deben someterse al régimen jurídico dispuesto en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 y por expresa disposición legal, en lo no previsto en dicha norma, “(...) se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas”, se colige entonces que existe un conjunto de disposiciones relativas a un asunto especial, encaminado a establecer las condiciones de aquéllas sociedades por acciones que pretendan prestar servicios públicos domiciliarios; luego, aun cuando las SAS, concebidas en la Ley 1258 de 2008, comportan un tipo más de sociedades por acciones, es indiscutible que entre ambas, la única referida a la prestación de los servicios públicos, es la Ley 142 de 1994, de modo que resulta aplicable la regla No. 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, en caso de normas aparentemente opuestas o concurrencia normativa.

De ahí que no pueda predicarse que la Ley 142 de 1994, limite o restrinja la constitución de una SAS al amparo de la Ley 1258 de 2008. Por el contrario, al ser la SAS una clase de sociedad por acciones, habilitada para prestar los servicios públicos domiciliarios, lo que determina el régimen especial de tales servicios son las condiciones y requisitos que deben cumplir, entre otras personas, las empresas que aspiren a prestarlos.

(...)

Indiscutible es que, la Empresa **de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguan “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.** tiene una participación del sector privado que no es indebida ni restringida; al contrario, es garantista al permitir participar en la gestión y fiscalización de la actividad de las entidades públicas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, donde de manera legal permite que en cualquier momento sean removidos libremente por el órgano a quien le compete la elección, en este caso el alcalde y; teniendo en cuenta que es el alcalde quién consigna en su escrito al momento de descorrer el traslado; que no es dable sostener miembros en la Junta Directiva del sector público que no cuentan con la calidad de secretarios; vulnerando así lo consignado en el artículo 5° de los estatutos de la empresa.

Por otro lado; el artículo 197 del Código de Comercio establece una prohibición en cuanto a las elecciones parciales, anunciando de forma imperativa que siempre que se busque reemplazar una vacante en la Junta Directiva, se utilizará el sistema de cuociente electoral; sin embargo, la empresa en cuestión; como se mencionó anteriormente en palabras diferentes, tiene una especialidad exorbitante por ser prestadora de un servicio público, y en consideración a esto y de manera excepcional da viabilidad para que el representante del ente oficial, en este caso, el alcalde de San Vicente del Caguan integre o designe directamente a los miembros de la Junta Directiva; más aún cuando los estatutos de dicha empresa, consigna unos cupos reservados para la entidad pública, no a título personal sino en cabeza del cargo que ostentan los secretarios así:

Estatutos de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguan “AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P* Artículo 5° parágrafo 3°(modificado mediante escritura pública N° 3.231 del 09 de octubre de 2009).



Código SC-3002-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

(...)

Parágrafo 3: que los miembros de la Junta Directiva que se elija deberán ser en cabeza del secretario del despacho y no a título personal. Así secretario de planeación Municipal, secretario de Gobierno municipal, secretario de Hacienda Municipal y secretario de Desarrollo.

Lo anterior concilia la dinámica del nivel municipal con la particular; del mismo modo las atribuciones del alcalde como director administrativo encargado de asegurar la prestación de los servicios de su competencia, hace explícita la obligación de asegurar la organización de los usuarios y el control de gestión en las empresas oficiales prestadoras de servicios públicos domiciliarios y por medio de las designaciones que él considera idóneas, generar seguridad jurídica y confianza legítima a los ciudadanos.

Por otro lado, mediante oficio 220-5065 la Superintendencia ha manifestado:

En cuanto concierne a la integración de junta directiva, se tiene que si bien es cierto conforme al artículo 15 de los estatutos sociales le corresponde a la asamblea general de accionistas la función de elegir a sus miembros, al paso que el artículo 16 determina que la junta directiva la componen siete miembros principales con sus respectivos suplentes representados en la forma que el mismo expresa, es éste uno de los aspectos que se encuentran regulados de manera especial para las empresas en que exista participación de entidades públicas, como es el caso de la Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Sincé S.A. E.S.P., empresa de orden municipal en cuyo capital tiene una participación superior al 50% el municipio de Sincé.

Al efecto establece el numeral 27.6 del artículo 27 que los miembros de las juntas directivas de tales empresas serán escogidos por el presidente, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales. Agrega la norma que, en el caso de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos del orden municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designadas libremente por el alcalde y la otra tercera parte escogida entre los Vocales de Control registrados por los Comités de Desarrollo y Control social de los Servicios Públicos domiciliarios.

Partiendo de la base de que es imperativo el mandato contenido en la disposición invocada, sería necesario en primer lugar verificar si la designación de los miembros que integran la junta directiva en esa empresa se ha efectuado con sujeción a la ley, pues de lo contrario habría ya una irregularidad en su conformación.

Ahora bien, aun cuando este despacho no tiene los elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la legalidad en particular de la designación a que hace alusión su escrito, estima conducente señalar que en principio de acuerdo con las reglas que consagra el Código de Comercio, los miembros principales y suplentes de la junta directiva son elegidos por el sistema del cuociente electoral para períodos determinados, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente en cualquier tiempo, por el órgano a quien le compete hacer su elección. Así mismo cuando se presenta una falta temporal o absoluta de uno de los miembros principales, debe entrar a reemplazarlo provisional o definitivamente hasta el final del periodo para el cual fueron elegidos, el correspondiente suplente que figure inscrito en el registro mercantil, cuando éstos tienen carácter personal, a menos que el órgano social por unanimidad decida proveer la vacante.

No obstante lo anterior esas reglas en el caso de las empresas a las que nos venimos refiriendo, deben ser aplicadas en concordancia con las normas especiales previstas en la Ley 142; de ahí que como el artículo 27, numeral 27.6 asigna en cabeza del alcalde la atribución de designar libremente una cuarta parte de los miembros de la junta, es viable colegir que ante la ausencia de uno de los miembros principales por él elegidos, bien pueda



Código SC-3002-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorescia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorescia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

éste optar por llamar a su suplente para que lo reemplace, en cuyo caso obviamente será aquél que figure inscrito como tal en el registro mercantil, o bien puede en su lugar, proveer la vacante respectiva con la persona que a su juicio considere, teniendo en cuenta que es potestad exclusivamente suya realizar esa designación, a mas de que la ley permite que en cualquier momento los integrantes de la junta directiva puedan ser removidos libremente por el órgano a quien le compete la elección, competencia que le corresponde al alcalde, en el caso de los miembros por él designados.

Dicho lo anterior, y al revisar cada uno de los anexos del oficio radiado el día 01 de febrero de 2024, suscrito por el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P. por medio del cual solicita a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, *"actualización de miembros de junta directiva del sector público"* se pudo verificar la totalidad de los requisitos exigidos para realizar el registro.

Al finalizar el estudio realizado, no se encontró norma prevista en los estatutos de la sociedad, el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción de los nuevos miembros de Junta Directiva de la *Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P. solicitud realizada por el representante legal mediante oficio enviado a este ente cameral, el día 01 de febrero de 2024 y, de acuerdo a las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro; la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá confirmará el acto administrativo de inscripción N° 17438 del 02 de febrero de 2024; por medio del cual se actualizó los miembros de la Junta Directiva del sector Público de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P.*

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. *RM09- 17438 de fecha 02 de febrero de 2024, con el cual se inscribió el Acto "Actualización de los miembros de Junta Directiva del sector público de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Vicente del Caguán "AGUAS DEL CAGUAN S.A E.S. P "*.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, señores **MANUEL TABORDA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.773.318 de San Vicente del Caguán, y al señor **RAUL PLAZA SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.512.843 de Neiva Huila, a los correos electrónicos asesoriasintegralesycia@hotmail.com, raulps0396@gmail.com, tabordagmanuel@hotmail.com .

TERCERO: Notificar de la presente resolución al señor **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.672.500, en calidad de representante del Municipio de San Vicente del Caguán y el señor **JUAN CARLOS**





Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

DURAN, identificado con cédula de ciudadanía 17.656.609 en calidad de miembro de la Junta Directiva y; por intermedio de estos, a los demás miembros de la junta directiva; al correo electrónico contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co.

CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los cinco (03) días del mes de abril de 2024.

TATIANA VARGAS GUTIERREZ
Directora Jurídica y de Registros

